

**SECRETARIA.- JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR.  
NOVIEMBRE (21) de (2022).**

**RAD: 138-36-40-89-001-2022-00112-00**

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO**

**COMITENTE: OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Doy cuenta a la señora Juez del requerimiento a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a fin de que allegue los documentos contentivos de la dirección del inmueble a secuestrar, identificado con el F.M.I No. 060-310276. Al Despacho para que se sirva proveer.-

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
SECRETARIA.-**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la alcaldía de Turbaco Bolívar, devolvió despacho comisorio, dirigido a llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I No. 060-310276, toda vez que alegan, dentro de los insertos remitidos del caso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, no se evidencia información sobre la dirección y ubicación del inmueble; además, advierte que el folio de matrícula inmobiliaria anexada dentro de los documentos remitidos, corresponden al F.M.I No. 060-310279, lo que demuestra la no congruencia entre dichos documentos y el inmueble que la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Cartagena en su auto de fecha 02 de diciembre del 2021, ordena comisionar a este Juzgado.

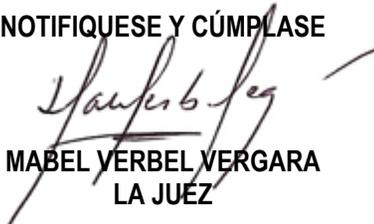
Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente, el juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA: REQUERIRLE**, a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a fin de que allegue los documentos contentivos de la dirección del inmueble a secuestrar, identificado con el F.M.I No. 060-310276 o en su defecto corrija el auto de fecha 02 de diciembre del 2021.

Por Secretaría librese el correspondiente oficio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MABEL VERBELA VERGARA  
LA JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR  
Notificación por Estado electrónico No. 66 DE 5 DE  
DICIEMBRE DE 2022 TURBACO - (BOLIVAR)  
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

RADICACIÓN: 138364089001- 2022-00339-00.  
PROCESO: DESPACHO COMISORIO  
COMITENTE: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
DEMANDANTE: HIJOS DE ANIBAL MARTINEZ HERRERA LTDA  
DEMANDADO: MAURICIO MONTERO OSORIO Y OTRA

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con el presente despacho comisorio, informándole que nos correspondió por reparto.  
Turbaco, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR.**  
Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el despacho comisorio, se observa que no se anexó la documentación necesaria para poder proceder a señalar fecha de remate, tales como los documentos donde consten el embargo, secuestro y avalúo del inmueble, de conformidad al artículo 448 del CGP, por lo cual la suscrita Juez ordenará que sea devuelta la presente comisión sin diligenciar al Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Cartagena.

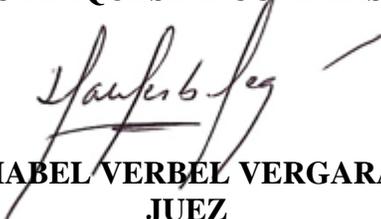
Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ordénese devolver el presente despacho comisorio sin diligenciar al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones respectivas en Justicia XXI web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MABEL VERBEL VERGARA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR  
Notificación por Estado electrónico No. 66 DE 5 DE  
DICIEMBRE DE 2022 TURBACO - (BOLIVAR)  
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

**RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2022-00308-00**

**PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: MEDARDO ENRIQUE PUERTA HERRERA**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE ABRAHAM ELIAS ROMERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

**SECRETARIA.** - Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de pertenencia, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho para proveer.

Turbaco, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

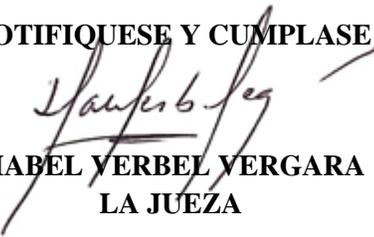
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR.** Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA presentada por el señor MEDRANO ENRIQUE PUERTA HERRERA, a través de Apoderado, contra HEREDEROS DE ABRAHAM ELIAS ROMERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, la cual cumple los requisitos del artículo 82 y 375 del C. G. P. Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

1. Admítase la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
2. De ella córrase traslado por el término de veinte (20) días.
3. Ordénese el emplazamiento de los demandados y de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma indicada en el Art. 293 y 108 del CGP, conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio del 2022, Surtido el emplazamiento, se designará Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.
4. Ordenase la inscripción de la presente demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble que se pretende prescribir. Al oficio anéxese copia del certificado expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos.
5. Ordénese informar de la existencia del proceso a la Alcaldía Municipal de Turbaco, la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
6. Téngase al Dr. WILMER ESTRADA ARENAS, como Apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MABEL VERBEL VERGARA**  
**LA JUEZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR  
Notificación por Estado electrónico No. 66 DE 5 DE  
DICIEMBRE DE 2022 TURBACO - (BOLIVAR)  
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR – NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

RADICACIÓN: 138364089001-2019-00366-00.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DARIO AMAYA BAUTISTA  
DEMANDADO: CARMEN DEL ROSARIO JIMEMEZ DE DEVOZ

Informo a la señora juez que el apoderado de la parte demandante solicita corregir el auto de fecha 01 de noviembre del 2022 por medio del cual se ordenó la devolución de manera inmediata, del restante del dinero entregado por la parte demandante para el cumplimiento de las funciones de la auxiliar de justicia, Dra. MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA correspondiente a la suma de \$583.000Mcte. A su despacho para proveer.

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR - NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente observa el despacho que por error involuntario en el auto de fecha 01 de noviembre del 2022, se ordenó la devolución de manera inmediata, del restante del dinero entregado por la parte demandante para el cumplimiento de las funciones de la auxiliar de justicia, Dra. MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA correspondiente a la suma de \$583.000Mcte, siendo lo correcto la suma de \$553.000Mcte.

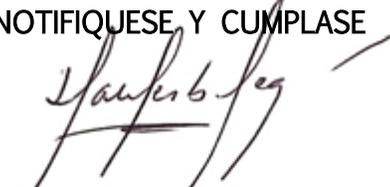
En virtud de lo anterior, el despacho procederá a realizar la corrección del auto que ordenó la devolución de manera inmediata, del restante del dinero entregado por la parte demandante para el cumplimiento de las funciones de la auxiliar de justicia, Dra. MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA correspondiente a la suma de \$553.000Mcte

Por lo expuesto el juzgado

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA:** Corregir la providencia de fecha 01 de noviembre 2022, en consecuencia, el auto que ordenó la devolución de manera inmediata, del restante del dinero entregado por la parte demandante para el cumplimiento de las funciones de la auxiliar de justicia, Dra. MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA quedara en la suma de dinero correspondiente a \$553.000Mcte

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MABEL VERBEL VERGARA  
LA JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 66 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2022 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria</p>
--

RADICACIÓN: 138360489001-2022-00281-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COPROPIEDAD CONDOMINIO EL PORTILLO  
DEMANDADO: WILLIAN FORERO GONZALEZ

**SECRETARIA:** Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, informándole que se encuentra para resolver sobre la solicitud liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer. Turbaco, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR. -**  
Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022). –

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular, presentada por la COPROPIEDAD CONDOMINIO EL PORTILLO contra el señor WILLIAN ENRIQUE FORERO GONZALEZ, con memorial de la parte ejecutante en la cual aporta liquidación de la obligación adeudada la cual estima en la suma de \$4.189.251.00 M/cte., por concepto de capital e intereses moratorios, así como gastos procesales en la suma de \$18.000. M/cte.

Mediante auto de calenda 18 de octubre de 2022, este despacho libró mandamiento ejecutivo conforme al título aportado por las sumas de \$3.316.200 M/cte. por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondiente desde 10 de septiembre del 2021 al 10 de agosto del 2022; \$133.000 M/cte. por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al 10 de mayo del 2022; Por los moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal y por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso.

Por su parte el demandado dentro de la oportunidad legal consigno dentro del proceso en la cuenta de depósitos judiciales que para tales efectos tiene este despacho judicial en el Banco Agrario de Arjona-Bolívar, la suma de \$3.449.200.00 \$3.449.200.00, que correspondían a la suma indicada en el mandamiento ejecutivo.

Ahora si bien es cierto que se libró ejecución por concepto de cuotas futuras de administración, también lo es, que la apoderada de la parte demandante no acompañó con su liquidación de crédito certificación expedida por el representante legal de la propiedad horizontal demandante para soportar que el demandado se encontraba en mora en el pago de cuotas de administración siguientes; por lo que para efectos de la liquidación que realizara esta sede judicial se tomaran en cuenta el título ejecutivo presentado para el recaudo, el mandamiento ejecutivo proferido por el juzgado, la consignación realizada por el demandado; intereses, costas y gastos procesales, de la siguiente manera:

Capital la suma de .....	\$3.449.200.00
Intereses moratorios a la tasa de 2.92% de .....	\$ 112.917.00
Gastos.....	\$ 18.000.00.
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$3.580.117.00</b>

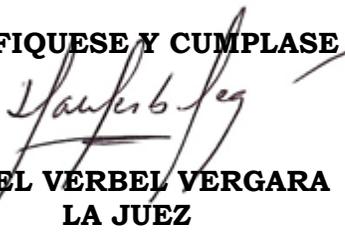
Señálese como agencias en derecho equivalente al 5% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, artículo 2º, párrafo 3º, en concordancia con el artículo 366 numeral 4º del CGP), que equivalen a la suma de \$178.106.00.

De la suma aritmética de las pretensiones adeudadas gastos y agencias en derecho se desprende que el demandado adeudaba la suma de \$3.758.223, de los cuales consignó dentro del proceso la suma de \$3.449.200.00, quedando adeudando a la fecha la suma de \$309.023.00; que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Arjona-Bolívar; dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído.

Una vez acreditado el pago total de la obligación, dese por terminado el proceso.

Téngase al señor WILLIAN FORERO GONZALEZ, notificado por conducta concluyente a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MABEL VERBEL VERGARA  
LA JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 66 DE 5 DE  
DICIEMBRE DE 2022 TURBACO - (BOLIVAR)  
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR Noviembre (21) de (2022)

**RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2022-00149-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: EDITORIAL ALFARERO S.A.S C.C o Nit. No. 901.233.573-7**

**DEMANDADA: JOSUE SANABRIA GOMEZ C.C o Nit. No. 73.543.123**

Con la demanda de referencia me permito comunicar que el apoderado de la parte demandante solicita se le decreten medidas cautelares. Al despacho para que se sirva proveer. – noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).-

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).-

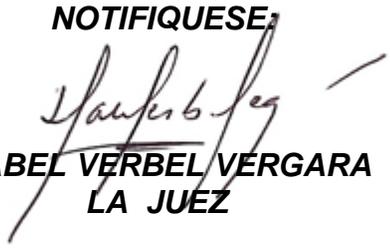
Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado por el apoderado del demandante, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el secuestro de los bienes muebles ubicados en la dirección: Cartagena –Bolívar, Barrio San José Kra.99a#39-16, muebles de sala y comedor, aires acondicionados, abanicos, espejos decorativos y cualquier adorno y/o decoración que se encuentre en la vivienda, televisor, equipos de sonido, computadores e impresoras, siempre y cuando existan en la vivienda más de uno de propiedad del demandado, el señor **JOSUE SANABRIA GOMEZ** identificado con C.C o Nit. No. 73.543.123, que no se encuentre incurso en el numeral 11 del artículo 594 del CGP.

**SEGUNDO:** Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente a la autoridad competente. Nómbrase Secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. Fíjese como honorarios provisionales por su labor de secuestre la suma de \$280,000 Mcte. de conformidad al acuerdo 1518 de 2002 artículos 36 y 37. Oportunamente, comuníquesele.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MABEL VERBEL VERGARA  
LA JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR  
Notificación por Estado electrónico No. 66 DE 5 DE  
DICIEMBRE DE 2022 TURBACO - (BOLIVAR)  
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR – 21 de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**EXPEDIENTE: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00111-00**

**DEMANDANTE: RAFAEL DEL CRISTO WILCHES FERNANDEZ**

**DEMANDADO: CLARA INES CUETO PUELLO Y CARLOS VISCAINO CARRASQUILLA**

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 9 de septiembre de 2022, coadyuvado por la parte ejecutada CLARA INES CUETO PUELLO, solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer.

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR – 21 de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor GUILLERMO DAVID CASTELLAR YAMAL, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, coadyuvado por la parte ejecutada CLARA INES CUETO PUELLO, solicita la autorización y entrega de los títulos judiciales que están a disposición del despacho por orden de embargo de los depósitos correspondientes a la demanda con radicado 13-836-40-89-001-2017-00012-00 en auto del dos (2) de abril de 2019, y consignado en la cuenta de este Juzgado del BANCO AGRARIO.

Revisado el presente proceso se advierte que mediante proveído de fecha octubre 25 de 2021, se dispuso, entre otros aspectos, la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., encontramos que en la cuenta del Juzgado están constituidos depósitos judiciales, por la suma de \$2.576.239, identificados como aparece a continuación, de los cuales se ordenará entregar a la parte actora, conforme fue acordado por las partes de este proceso.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412150000075516	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2017	NO APLICA	\$ 77.879,00
412150000076351	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2017	NO APLICA	\$ 77.879,00
412150000077048	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2017	NO APLICA	\$ 77.879,00
412150000078030	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2017	NO APLICA	\$ 190.611,00
412150000078979	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2017	NO APLICA	\$ 77.879,00
412150000079952	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2017	NO APLICA	\$ 236.647,00
412150000081266	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2018	NO APLICA	\$ 12.985,00
412150000082627	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2018	NO APLICA	\$ 69.174,00
412150000084183	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2018	NO APLICA	\$ 69.174,00
412150000084238	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2018	NO APLICA	\$ 69.174,00
412150000085965	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$ 71.879,00
412150000086429	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2018	NO APLICA	\$ 91.721,00
412150000087297	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2018	NO APLICA	\$ 91.721,00
412150000088374	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2018	NO APLICA	\$ 91.721,00
412150000089246	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2018	NO APLICA	\$ 91.721,00
412150000090166	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2018	NO APLICA	\$ 91.721,00
412150000091234	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2018	NO APLICA	\$ 215.745,00
412150000092091	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2018	NO APLICA	\$ 91.721,00
412150000092670	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2018	NO APLICA	\$ 128.542,00
412150000093965	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2019	NO APLICA	\$ 82.346,00
412150000095222	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2019	NO APLICA	\$ 82.346,00
412150000098606	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2019	NO APLICA	\$ 82.346,00
412150000100992	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2019	NO APLICA	\$ 82.346,00
412150000102636	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2019	NO APLICA	\$ 82.346,00
412150000103977	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2019	NO APLICA	\$ 108.411,00
412150000104018	11111111	RAFAEL DEL CRISTO WILCHES HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2019	NO APLICA	\$ 130.325,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 2.576.239,00</b>

Finalmente, el doctor GUILLERMO DAVID CASTELLAR YAMAL, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en el mismo memorial presentado, coadyuvado por la demandada, manifiestan que renuncian a los términos de ejecutoria del auto que resuelva, positivamente a sus intereses, la solicitud de entrega de los depósitos judiciales.

Así las cosas, se accederá a la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente decisión judicial, conforme fue solicitado por las partes, en observancia a lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

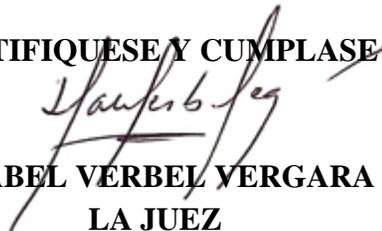
### RESUELVE

1. Ordenar la entrega al apoderado demandante doctor GUILLERMO DAVID CASTELLAR YAMAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.298.881, de

los depósitos judiciales por la suma de \$2.576.239, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por los apoderados judiciales de las partes dentro de la demanda acumulada que motiva este pronunciamiento conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MABEL VERBEL VERGARA**  
**LA JUEZ**

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 66 DE 5 DE  
DICIEMBRE DE 2022 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

RADICACIÓN: 138360489001-2022-00326-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: MILAGRO CROLINA HERNANDEZ GUERRERO

**SECRETARIA:** Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR. –**  
Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). –

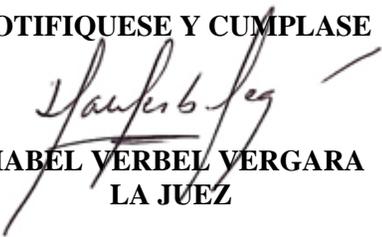
Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular, insaturada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con C.C o Nit. No. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderado, contra la señora MILAGRO CROLINA HERNANDEZ GUERRERO identificado con C.C o Nit. No. 22.803.410, al cual acompaña título ejecutivo.

En consecuencia, por cumplirse los requisitos de ley se

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y a cargo de MILAGRO CROLINA HERNANDEZ GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:
  - \$ 29.586.938 M/cte. por concepto de capital.
  - Por los intereses moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.
1. Se le ordena al(os) demandado(s) que cumpla con la obligación de pagar al acreedor su crédito dentro de cinco (5) días como lo manda el Art. 431 del C.G.P.
2. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los Art. 290 al 293 y demás normas concordantes del C.G.P.
3. Se concede el término de 10 días al demandado para que presente excepciones de mérito, de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.
4. Téngase a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MABEL VERBEL VERGARA  
LA JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR  
Notificación por Estado electrónico No. 66 DE 5 DE  
DICIEMBRE DE 2022 TURBACO - (BOLIVAR)  
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR  
Noviembre (25) de (2022)

**EXPEDIENTE: 2022-00326**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO C.C o Nit. No. 900.977.629-1**  
**DEMANDADO: MILAGRO CROLINA HERNANDEZ GUERRERO C.C o Nit. No. 22.803.410**

Con la demanda de referencia me permito comunicar que el apoderado de la parte demandante solicita se le decreten medidas cautelares. Al despacho para que se sirva proveer. – Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

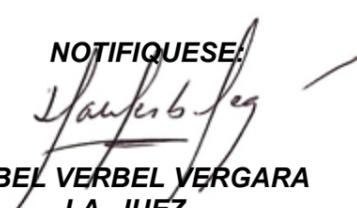
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado por el apoderado del demandante, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegaren a tener la demandada, la señora **MILAGRO CROLINA HERNANDEZ GUERRERO** identificada con C.C o Nit. No. 22.803.410, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cds o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPABANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE **\$44.380.407**. Oficiese en tal sentido.
2. **DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada, la señora **MILAGRO CROLINA HERNANDEZ GUERRERO** identificada con C.C o Nit. No. 22.803.410, como empleada de **RANCHOS DEL CARIBE SAS**. Límitese la cuantía hasta la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE **\$44.380.407**. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE!**

  
**MABEL VERBEL VERGARA**  
**LA JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR  
Notificación por Estado electrónico No. 66 DE 5 DE  
DICIEMBRE DE 2022 TURBACO - (BOLIVAR)  
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: VILMA ROSA DE VILLAR FUENTES  
DEMANDADO: JORGE LUIS ARÉVALO WADNIPAR  
RADICADO No. 138364089001-2022-00008-00

Señor Juez: Doy cuenta a usted con la demanda de la referencia, ingresa el expediente al despacho a fin de resolver recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído de fecha 01 de abril de 2022. Sírvase proveer

Turbaco, Bolívar, 20 de septiembre de 2022.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. - Turbaco, Bolívar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que corresponde respecto al recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído de fecha 01 de abril de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago.

#### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La demandante se opone a la decisión tomada por el despacho alegando que en el auto de fecha 15 de marzo de 2022, que libra mandamiento de pago, no se tuvo en cuenta la reforma a la demanda, donde se modifican las pretensiones.

#### II. TRASLADO

Por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición el día 12 de mayo de 2022, para que la parte demandada se pronunciara al respecto, no obstante, al guardar silencio dentro del término conferido, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes:

#### III) CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del proceso “Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El vocero judicial de la parte demandante interpuso la reposición que ocupa la atención de esta agencia judicial, en el momento procesal oportuno y con el lleno de las formalidades exigidas en el artículo arriba citado.

De igual forma, se aprecia que el traslado a la parte contraria se efectuó en los términos del artículo 319 del C.G.P., por lo que descende el despacho a resolver lo atinente a los reparos esbozados por la demandante en el recurso formulado.

Aprecia el despacho que el recurso de reposición del auto de fecha 15 de marzo de 2022, presentado por la parte demandante, es asentado en el hecho que no se le dio trámite a la reforma de la demanda de 18 de diciembre de 2021, que incluye la pretensión de librar mandamiento de pago por lo adeudado respecto al pago de los servicios públicos.

Es menester indicar que la demanda fue presentada el día 16 de diciembre y que la reforma de la demanda fue presentada 18 de diciembre de 2021, ambas actuaciones al correo electrónico del juzgado en turno para recepción de demandas en esa temporalidad, antes de que fuera repartida a este despacho.

Al recibir los correos electrónicos por separado, por error involuntario no se tramitó la reforma y se pensó que era la misma demanda enviada dos veces. Solo se asumió el conocimiento de la reforma de la demanda, al momento de presentar el recurso de reposición que se tramita. Luego de hacer un análisis y búsqueda detallada en el correo electrónico del despacho es que se pudo constatar el error.

En vista de lo anterior, en primera medida se revisará la procedencia de la reforma de la demanda que modifica los hechos y adiciona una nueva pretensión, a las contenidas en el libelo inicial.

Frente a ello, se manifiesta que el Código General del Proceso dispone en el artículo 93 que: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

En el caso de marras se aprecia que se presenta reforma de la demanda y se agrega la pretensión de librar mandamiento por concepto de *“la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS PESOS MCTE (\$ 644.495,18) por concepto de servicio público dejado de pagar (CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP hoy llamada AFINIA), por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA NUEVE MCTE (\$242.908,69) por concepto de servicio público dejado de pagar (ACUALCO). por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000) por concepto de servicio público dejado de pagar (GAS)”*.

El art. 430 del Código General del Proceso establece que: *“Presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

Así mismo el artículo 422 ibidem, señala: *“Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que*

*emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.....”*

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan y es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

La literalidad del título es decisiva para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: *“El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.”*

En revisión del Acta de Conciliación del 18 de agosto de 2020, se anota la obligación de entregar el inmueble en arriendo con las cuentas saldadas por servicios públicos, no obstante, no se evidencia mención expresa de las facturas de servicios públicos domiciliarios que se encuentren adeudados ni los conceptos, situación que no permite al despacho librar mandamiento de pago por esta pretensión.

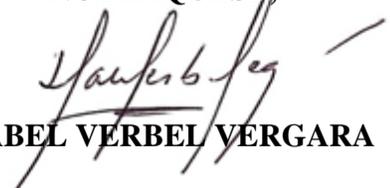
Por lo anteriormente expuesto el despacho no accederá al recurso de reposición presentada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia no se aceptará la reforma de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de marzo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: No tener como reformada la demanda.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MABEL VERBEL VERGARA**

**LA JUEZ**

Lrp

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 66 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2022 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria
---

**SECRETARIA.- JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR. NOVIEMBRE (21) de (2022).**

**EXPEDIENTE: 2020-108.-**

**PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: JOSE LUIS VERGARA MARTINEZ**

**DEMANDADO: SONIA ESTELA ECHEVERRIA DE CORTES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, a fin de que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el consejo superior de la judicatura, por el término de (1) mes. Al Despacho para que se sirva proveer.-

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
SECRETARIA.-**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).**

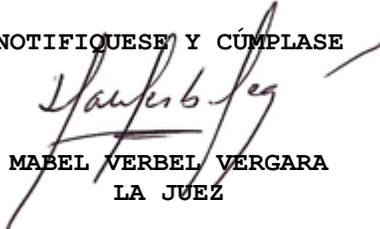
Visto el informe secretarial que antecede, la memorialista allega fotografías de la valla instalada sobre el bien inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, ubicado en Turbaco -Bolívar, Barrio el Rodeo, C23-120-51 mz 7 LT 9, identificado con F.M.I No. 060-173968 y referencia catastral No. 01-03-0076-0009-000. Así mismo se verifica que la demanda está inscrita en Folio de matrícula de conformidad con el artículo 375 numeral 7 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente, el juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA: ORDENESE** incluir el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el consejo superior de la judicatura, por el termino de (1) mes, de conformidad con el artículo 375 numeral 7 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MABEL VERBEL VERGARA  
LA JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR  
Notificación por Estado electrónico No. 66 DE 5 DE  
DICIEMBRE DE 2022 TURBACO - (BOLIVAR)  
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

**SECRETARIA. - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR. Noviembre (15) de (2022)**

**EXPEDIENTE: 00056-2021**

**PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO**

**DEMANDANTE: MARCELA SIERRA LOPEZ**

**DEMANDADO: PROMOTORA URBAN SERVICIOS CALIFICADOS S.A.S-GRUPO CARIBE CONSTRUCTORES Y GRUPO PARKCARIBE CONSTRUCTORA**

*Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de nueva medida cautelar por parte de la apoderada del demandante. Al Despacho para que se sirva proveer.*

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).**

*Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha diciembre 6 de 2021, el despacho, en el numeral 1° decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No.060-260857; en el numeral 3° se refirió a la otra medida solicitada, en el sentido, que ésta sería decretada una vez se hiciera ilusoria la anteriormente ordenada, la cual se encuentra materializada, teniendo en cuenta que dicho inmueble está debidamente embargado y secuestrado, por lo que este despacho no accederá a la solicitud elevada por la apoderada del demandante y ,se,*

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: ATENERSE,** a lo resuelto en auto de fecha diciembre 6 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**La Juez,**



**MABEL VERBEL VERGARA**

*Sandra.*

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 65 de fecha 25 de noviembre de 2022.

Laura Stephanie Robles Polo  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Este auto fue notificado en Estado No. 65 de 25 de noviembre de 2022, y por error se publicó con el radicado 2022-00056 y lo correcto es 2021-00056. Por lo anterior, nuevamente se publica hoy en el estado No.66 De 5 de diciembre de 2022. Laura Stephanie Robles Polo, Secretaria

SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR Noviembre (21) de (2022)

**RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2022-00185-00**

**PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA DISTINTO A ARRENDAMIENTO**

**DEMANDANTE: ELVER ELIAS MIRANDA FERNANDEZ**

**DEMANDADO: RAFAEL DE AVILA TORRES E INDETERMINADOS.**

Con la demanda de referencia me permito comunicar que el apoderado de la parte demandante solicita se le decreten medidas cautelares. Al despacho para que se sirva proveer. – noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).-

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado por el apoderado del demandante, el juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** Decrétese la practica de diligencia de inspección judicial al inmueble ubicado en el municipio de Turbaco Bolívar zona rural camino a cañaverál finca San Julio identificado con folio de matrícula No. 060-285499, referencia catastral 000100021895000, habitada actualmente por el aquí demandado, señor RAFAEL DE AVILA TORRES, identificado con la C.C No. 9.283.900, con el fin de verificar el estado en que se encuentra dicho inmueble y en consecuencia se ordene su restitución provisional a la parte demandante, de conformidad al artículo 384 numeral 8º del C.G.P.

Escójase como fecha para llevar a cabo la misma, el día dos (2) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:30 de la mañana.

**NOTIFIQUESE:**



**MABEL VERBEL VERGARA  
LA JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR  
Notificación por Estado electrónico No. 66 DE 5 DE  
DICIEMBRE DE 2022 TURBACO - (BOLIVAR)  
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria